

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: 253074003004-2012-00040-00
Demandante: Condominio Campestre Cashamaca
Demandado: Jairo Enrique Martín Bonell y María Edith Garzón de Martín

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, que negó la solicitud de control de legalidad petitionada al no encontrar irregularidad alguna en el trámite de las liquidaciones de crédito, las cuales se encuentran en firmes. También se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de pago de títulos.

Indica el recurrente que en cualquier estado del proceso cuando exista una irregularidad, la parte interesada puede pedirle al juez que realice control de legalidad. Argumenta que las liquidaciones realizadas desde el inicio del proceso contienen errores, que no fueron alegados por la parte demandada por no tener apoderado. Estos errores podrían ser corregidos mediante el control de legalidad, ya que de lo contrario se limitaría la aplicación de esta figura bajo el argumento de que las liquidaciones de crédito se encuentran en firme.

Corrido el traslado del recurso¹, la contraparte guardó silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centra en determinar si debe efectuarse el control de legalidad a las liquidaciones de crédito presentadas.

El despacho mantendrá incólume su decisión como quiera que las liquidaciones de crédito se encuentran en firme.

El control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., es “...*eminente*mente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio...”². En este sentido, el despacho reafirma lo establecido en una providencia anterior, señalando que se han seguido los pasos necesarios para la aprobación de la liquidación del crédito, esto es, se corrió traslado de la liquidación, y se aprobó mediante auto que no fue objeto de recursos. Por lo tanto, al estar la liquidación en firme, no procede utilizar el control de legalidad para revisar un asunto que ha seguido el procedimiento adecuado y que fue resuelto de fondo, lo contrario afectaría el principio de seguridad jurídica.

Además, es importante destacar que la última liquidación de crédito fue presentada por el mismo recurrente que ahora interpone el recurso. Esta liquidación

¹ Archivo 42 PDF del C1

² AC2643-2021. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

fue modificada por el despacho mediante un auto emitido el 26 de abril de 2023, y no recibió objeciones por parte de ninguna de las partes.

En suma, al no haberse incurrido en alguna irregularidad procesal que deba corregirse mediante la figura de control de legalidad, deberá mantenerse incólume la decisión atacada.

Finalmente, el recurso de apelación se considera improcedente tanto por la cuantía del asunto como por tratarse de un asunto no apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por no ser un asunto apelable.

Tercero: Sobre la solicitud de entrega de títulos se resolverá, una vez vencido el termino de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fb9221f8a9378bed6acaec023ef8c988867e513e123fd2aa63325168c33c5**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2017-00398-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas.

Demandado: Luis Ángel Oviedo Rodríguez

Lo informado por Colpensiones sobre el presunto fallecimiento del demandado se pone en conocimiento de la entidad ejecutante para que aporte el certificado de defunción para verificar ese suceso. Además, se le requiere para que informe si conoce al cónyuge o compañero(a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del presunto causante y aporte sus nombres y datos de notificación. Se le concede el término de 20 días.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e77f804aec4fcbf017d3dfe20343c6d52ce060edc99ef1347d1b01017de832**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: 253074003004-2017-00579-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas – hoy cesionario Patrimonio Autónomo FAFP-JCAP
Demandado: Guillermo Perdomo Guzmán.

Se procede a resolver la solicitud de levantamiento de embargo presentada por Oscar Iván Triana Aguilar a través de apoderado.

Oscar Iván Triana Aguilar en su calidad de heredero de Omar Triana Manchola (Q.E.P.D) solicita el levantamiento del embargo decretado en este asunto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-85890. Argumenta que al momento de decretarse y registrarse dicha medida, el inmueble no figuraba a nombre del demandado Guillermo Perdomo Guzmán sino del hoy fallecido Omar Triana Manchola (Q.E.P.D), persona que no hace parte de este proceso. Aunque inicialmente el demandado adquirió del finado el inmueble por compraventa protocolizada mediante escritura 450 del 23 de febrero de 2000 inscrita en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria, posteriormente, mediante escritura pública 2798 del 19 de noviembre de 2022, las partes rescindieron dicho contrato, devolviendo así la propiedad al patrimonio de Omar Triana Manchola (Q.E.P.D). El peticionario adjuntó copia de la escritura pública No. 2798 del 19 de noviembre de 2022 y del certificado de tradición del inmueble 350-85890, que vislumbran que en la anotación No. 13 se cancela el contrato registrado en la anotación No. 8, referente a la escritura No. 450 del 23 de febrero de 2000.

A efectos de dar trámite a la presente solicitud, la misma será puesta en conocimiento de las partes y se correrá traslado de la misma a las partes termino de 5 días. También se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos para que aclare quien aparece como titular de derechos reales sobre el referenciado inmueble conforme a lo explicado anteriormente. Allegado lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reconocer a Oscar Iván Triana Aguilar en su calidad de heredero de Omar Triana Manchola (Q.E.P.D).

Segundo: Reconocer a Pedro Gentil Arias Ramírez como apoderado de Oscar Iván Triana Aguilar.

Tercero: Poner en conocimiento de las partes y correr traslado por el termino de 5 días, la solicitud de levantamiento de embargo interpuesta por Oscar Iván Triana Aguilar.

Cuarto: Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué para que en el término de 15 días, aclare quien o quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-85890. Lo anterior, en razón a que mediante oficio No. 0073/18 del 22/01/2018, se ordenó por cuenta de este proceso, el embargo del referido inmueble denunciado como de propiedad del demandado Guillermo Perdomo Guzmán CC 14.238.396, documento que fue inscrito. Sin embargo, Oscar Iván Triana Aguilar en calidad de heredero de Omar Triana

Manchola (Q.E.P.D), ha presentado solicitud de levantamiento de dicho embargo, como quiera que mediante escritura pública No. 2798 del 19 de noviembre de 2022 se canceló el contrato registrado en la anotación No. 8, referente a la escritura No. 450 del 23 de febrero de 2000, por ende considera que el referido inmueble retorno al patrimonio de su fallecido padre Omar Triana Manchola (Q.E.P.D). Es decir, al momento de registrarse el embargo, el bien no estaba en propiedad del demandado sino de otra persona, ajena al proceso y aun así fue inscrita la medida. Envíese copia de este auto. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50549929bccb1b0775a2f1110304c4336ade5904ed52a1c4c6f7c44f69b11888

Documento generado en 25/04/2024 07:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: 253074003004-2018-00390-00
Demandante: Fernando Cruz Sanchez (Q.E.P.D)
Demandado: Rosa Myriam Pedraza Tabares, Johana Alexandra Montesinos Pedraza y German Torres.

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal, elevada por Camilo Andrés Cruz Laguna, Mayra Alejandra Cruz Laguna y Luis Fernando Cruz Laguna. Tamb

Los señores Camilo Andrés Cruz Laguna, Mayra Alejandra Cruz Laguna y Luis Fernando Cruz Laguna o allegaron documentales donde acreditan la calidad de hijos del demandante, por lo que con fundamento en el artículo 68 del C.G. del P., se hace necesario tenerlos como sucesores procesales.

Como quiera que los anteriores señores junto a Lina María Cruz Serrano son quienes han sido mencionados dentro del expediente como herederos del difunto Fernando Cruz Sanchez (Q.E.P.D) y han concurrido al proceso, se tendrá por reanudado el mismo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P.

Primero: Tener por reanudado el proceso, como quiera que han concurrido los herederos del fallecido.

Segundo: Permanecer el expediente en secretaría, hasta que las partes realicen alguna actuación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **fb2f22f83fb18a736c9d0d371d97134b546478d6b31719fd6f1a21da4b708254**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- menor cuantía.

Radicación: 253074003004-2018-00501-00

Demandante: Roy Armando, Carlos Enrique y Jorge Eliecer Guzmán Díaz

Demandado: herederos de Elsy Stella Díaz Martínez y demás personas indeterminadas.

El 15 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada a Elizabeth Maya Diaz, quien actúa por conducto del abogado Luis Fernando Rico Vizcaya, y se indicó que “en caso de no allegar una contestación diferente, se tendrá por contestada la demanda conforme a la ya presentada por este profesional a nombre de JAIR MAYA ARISTIZÁBAL y SUANIL MARLLURY MAYA DIAZ”. Esto por cuanto Jair Maya Aristizábal es su tutor legal en su país de residencia, Estados Unidos. Por tanto, la demanda inicialmente contestada por Jair Maya Aristizábal y Suanil Marllury Maya Diaz se tendrá contestada en esos términos Por Elizabeth Maya Diaz, de acuerdo con lo anunciado en esa determinación.

De otro lado, se requerirá a la abogada Sonia Yamile Susa, designada como curadora de los herederos indeterminados de Elsy Stella Díaz Martínez y de la señora Leslie Maya Diaz para que acepte su designación en el cargo, teniendo en cuenta que ya actúa en este proceso como curadora de las personas indeterminadas.

Por lo expuesto, se resuelve:

1° - Tener por contestada la demanda por parte de Elizabeth Maya Diaz en los términos que inicialmente lo hizo su tutor en Estados Unidos, Jair Maya Aristizábal.

2° - Requerir a Sonia Yamile Susa para que, dentro de los cinco días siguientes a que reciba la correspondiente comunicación, se sirva aceptar el cargo de curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de Elsy Stella Diaz Martínez y de la señora Leslie Maya Diaz, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Una vez acepte, por secretaría notifíquese, sin necesidad de orden adicional, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349724f2c98f2f008fc83b3c8d660d6af4235c576944b60bfa5ab99b5383a47**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: 253074003004-2019-00030-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez (Q.E.P.D)
Demandado: Rubys de Jesús Medina Medina y Omar Antonio Medina González.

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante y la petición de pago de títulos.

Teniendo en cuenta que se ha verificado el fallecimiento del demandante con su registro civil de defunción y que se encuentra acreditado que Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente de este, se les reconocerá como sucesores procesales del difunto en atención a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

Además, se debe otorgar personería jurídica al abogado Ignacio Rodríguez Moreno, en calidad de apoderado de los herederos y la compañera permanente del fallecido.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se requiere a la parte interesada para que allegue la sentencia que aprobó la partición con certificación de ejecutoria, con el fin de establecer a que heredero u herederos fue asignado el crédito de este proceso. Lo anterior, como quiera que la calidad de sucesor procesal reconocida lo habilita para representar los intereses del causante dentro de este proceso ejecutivo (ejercer su derecho a la defensa), pero el derecho al crédito solo puede ser reconocido dentro del juicio de sucesión.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reconocer como sucesores procesales de Jesús Alfonso Rodríguez Páez (Q.E.P.D) a Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, en su calidad de herederos y compañera permanente respectivamente.

Segundo: Reconocer personería a Ignacio Rodríguez Moreno, como abogado de Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero.

Tercero: Requerir a la parte interesada para que allegue la sentencia que aprobó la partición con certificación de ejecutoria, con el fin de establecer a que heredero u herederos fue asignado el crédito de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ec562602e1310cf6e32b9ffad3a0bb75680ee3f5992238165a4815771485a**

Documento generado en 25/04/2024 12:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicado: 253074003004-2019-00044-00
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez (Q.E.P.D)
Demandado: German Rodríguez Marín y Gladis de las Mercedes García Reslen.

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocer sucesores procesales del demandante, la petición de pago de títulos y dejar sin valor ni efecto una providencia.

Teniendo en cuenta que se ha verificado el fallecimiento del demandante con su registro civil de defunción y que se encuentra acreditado que Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, son hijos y compañera permanente respectivamente de este, se les reconocerá como sucesores procesales del difunto en atención a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P.

Además, se debe otorgar personería jurídica al abogado Ignacio Rodríguez Moreno, en calidad de apoderado de los herederos y la compañera permanente del fallecido.

Por otro lado, se negará la solicitud de entrega de títulos solicitada por el abogado de los sucesores procesales. En virtud del artículo 447 del Código General del Proceso, el desembolso de fondos solo procede una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas. La liquidación del crédito solo procede tras estar ejecutoriado el auto que ordene la continuación de la ejecución, según lo establecido en el artículo 446 citado. En este asunto no hay orden de seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, además de negarse la solicitud presentada, deberá dejarse sin valor ni efecto el traslado a la liquidación de crédito realizada por secretaria el día 21 de abril de 2021 y el auto que aprueba la liquidación de fecha 06 de mayo de 2021 y 08 de junio de 2021.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reconocer como sucesores procesales de Jesús Alfonso Rodríguez Páez (Q.E.P.D) a Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero, en su calidad de herederos y compañera permanente respectivamente.

Segundo: Reconocer personería a Ignacio Rodríguez Moreno, como abogado de Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero.

Tercero: Dejar sin valor ni efecto traslado a la liquidación de crédito realizada por secretaria el día 21 de abril de 2021 y el auto que aprueba la liquidación de fecha 06 de mayo de 2021 y 08 de junio de 2021, como quiera que no podría aprobarse una liquidación de crédito dentro de este asunto, al no existir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e092363b0b015d266f178349be33e6022affe2a6a9c7466598cf04a05f241**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular

Radicación: 253074003004-2019-00050-00

Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez Páez

Demandado: Guiomar Cárdenas Sánchez y Luis Eduardo Cárdenas

Aportado el certificado de defunción del demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconocerá la sucesión procesal.

De otro lado, ateniendo la petición sobre entrega de dineros, se pondrá en conocimiento del demandado que no hay títulos por entregar, porque no hay medidas cautelares referentes a tales depósitos (véase cuaderno de medidas cautelares). Igualmente, se le informará que, en caso de que, en algún momento se lleguen a constituir depósitos, los mismos no podrán ser entregados a los sucesores procesales, sino que deberán ser transferidos a la sucesión del causante, por cuanto este despacho no hace las veces del juez de la sucesión.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Reconocer a Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, a Mary Viviana Rodríguez Romero y a Martha Patricia Romero como sucesores procesales del causante Jesús Alfonso Rodríguez Páez.

2°- Reconocer a Ignacio Rodríguez Moreno como apoderado judicial de Jesús Alfonso Rodríguez Puentes, Mary Viviana Rodríguez Romero y Martha Patricia Romero.

3°- Poner en conocimiento de los sucesores procesales que no hay títulos por entregar porque no hay medidas cautelares en relación con dineros. Igualmente, si en algún momento llegar a existir, los mismos deberán ser entregados a la sucesión, que no a los sucesores procesales del demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3cd0a6b539c56df9d12d2ccd4cab45b7f37c462bb969534a488ea62fc8ceb**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Declaración de pertenencia

Demandante: Marisol y Claudia Liliana Murillo Rodríguez.

Demandado: Didier Rodríguez Durán y personas indeterminadas.

Radicación: 253074003004- 2019-00192-00.

De acuerdo con el informe secretarial visible en el archivo 0059 el término de inclusión de la valla y de las personas emplazadas finalizó. No comparecieron los emplazados; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, sería del caso designar curador *ad-litem*.

Ahora bien, en el admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento de Joaquín Villegas y Franco Villegas Salazar, sin que sean sujetos procesales, en lugar del emplazamiento de Didier Rodríguez Durán. En consecuencia, de oficio se corregirá esa disposición y deberá surtirse de nuevo el emplazamiento de ese demandado, por cuanto no se había ordenado producto de ese error por cambio de nombres. Solamente en auto del 12 de octubre de 2023 se anunció.

La designación de curador *ad-litem* se realizará para todos los emplazados, una vez se agote el emplazamiento anunciado.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Corregir de oficio el auto admisorio de la demanda -reformada- de fecha 17 de noviembre de 2022; por tanto, se prescinde del emplazamiento de Joaquín Villegas y Franco Villegas Salazar, por cuanto en realidad se trata del emplazamiento de Didier Rodríguez Durán, el demandado.

2°- Surtir el emplazamiento de Didier Rodríguez Durán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79912cdb54fd322cac6375b420b1410fbf7603986ae5d7e7254430978e3d93d**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 19 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión- mínima cuantía.
Causante: Julio Cesar Patiño Rico
Radicación No.: 253074003004-2020-00294-00.

Se incorpora al expediente digital el archivo que precede, correspondiente a anexos de la demanda que no obraban en el mismo. Como quiera que dentro de esos anexos obra el Registro Civil de Nacimiento de Gloria Inés Patiño Castañeda, quien guardó silencio en el término de traslado, será reconocida como heredera en condición de hija del causante. Se presumirá que la acepta con beneficio de inventario, de conformidad con lo previsto en el artículo 1299 del Código Civil y en los artículos 489 y 491 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que se encuentra posesionado el curador *ad- litem* y se conocen más personas que deban citarse, se procede a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Finalmente, se negará la petición de control de legalidad que Julio Cesar Patiño Rico presentó en la “contestación de la demanda” por cuanto no se enmarca en ninguna de las expresas causales de nulidad, ni de oficio se torna necesario adoptar alguna medida de saneamiento. Tampoco el demandado indicó que existieran otros herederos a los que deba notificarse.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Reconocer a Gloria Inés Patiño Castañeda como heredera del causante en condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2°- Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 21 de junio de 2024 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. en modalidad virtual. Oportunamente se enviará el enlace de conexión.

3°- Advertir a los interesados que: a) si el avalúo es comercial, deben venir acompañados del avalúo de un perito evaluador certificado, b) si el avalúo es catastral, debe aportarse un avalúo actualizado a este año y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 444 del C.G.P.

4°- Negar la petición de control de legalidad de Julio Cesar Patiño Rico y requerirlo para que, en caso de conocer otros herederos, lo informe dentro de la ejecutoria de esta determinación, para adoptar las medidas a las que haya determinación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f910e04e090c5acbd1107fc363c2fc864efec977d844cfe8d8e07ac1e36bdbd**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión doble.

Causantes: Blanca Nieves Serrano García (Q.E.P.D) y Juan Evangelista Valencia Garaviño (Q.E.P.D)

Radicación No.: 253074003004-2020-00334-00.

Teniendo en cuenta que Elizabeth Valencia Uribe manifestó expresamente conocer el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se reconocerá su notificación por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito, inclusive.

No obstante lo anterior, transcurridos varios meses desde ese entonces no aportó su Registro Civil de Nacimiento ni manifestó si acepta o repudia la asignación que le hubiera referido, como se indicó en el auto de apertura de la sucesión; por tanto, bien podría interpretarse que acepta la herencia de forma tácita de conformidad con lo previsto en el artículo 1299 del Código Civil y que lo hace con beneficio de inventario de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, que remite al numeral 4° del artículo 488 *ídem*, de no ser porque es necesario el documento que acredite su condición.

En consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Tener a Elizabeth Valencia Uribe notificada por conducta concluyente a partir del 9 de noviembre de 2023. Remítase a su correo electrónico copia del expediente digital.

2°-Previo a reconocer a Elizabeth Valencia Uribe como heredera en esta sucesión, se le requiere para que en el término de cinco días aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac848667d4f092b0a7420498733f01ac92dfc5a90a827d7fad819940fd26779**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2021-00098-00
Causante: Luis Ernesto Quijano Ramírez.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2023.

En el referido auto se ordenó requerir a los interesados para que allegaran el Registro Civil de Matrimonio de Luis Ernesto Quijano Ramirez con Marilu Losada Vargas, como quiera que la partida de matrimonio aportada no resultada suficiente. Del mismo modo se requirió a los interesados para que informaran la dirección física o electrónica donde recibiría notificación Marilu Losada Vargas. Ninguna de las acciones mencionadas anteriormente fue llevada a cabo. Debido a esto, se solicitará que se cumpla con lo ordenado, so pena de decretar desistido tácitamente este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Requerir a todos los interesados para que el termino de 30 días, den estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 4 del auto del 22de noviembre de 2023, so pena de tener por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase
Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26945ebccfa1f1e0f81a9c33e3a55890cefd2489ec234b0c6e7fa7d4c1bb141**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión.

Radicado: 253074003004-2021-00254-00

Causantes: Víctor Villalba Hernández y Mercedes Jiménez de Villalba.

Se procede a resolver sobre la solicitud de reconocimiento elevada por el abogado Héctor Pedro Lamar Leal y continuar con el trámite del proceso.

El abogado Héctor Pedro Lamar Leal solicitó el reconocimiento de los herederos Harold Víctor Villalba Gutiérrez y Yuranny Fernanda Villalba Mogollón. No obstante, estas personas ya se encuentran reconocidas mediante auto del 05 de diciembre de 2023. El abogado deberá atenerse a lo allí decidido.

Así las cosas, para continuar el trámite de este asunto deberá señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo del C.G.P.

Ahora bien, es importante destacar que en audiencia de fecha 25 de abril de 2023, se ordenó a la parte interesada informar la calidad de Edelmira Mogollón Donoso y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, respecto a los causantes y su respectiva notificación. El apoderado de María Esperanza Villalba Jiménez expresó que su representada le indicó que estas personas no eran compañeras, herederas o asignatarias de los difuntos. Además, se confirmó el fallecimiento de la primera de ellas, según lo documenta su registro civil de defunción, quien aparentemente es la madre de Yuranny Fernanda Villalba Mogollón. Así que resulta inoficiosa la notificación de estas personas como quiera que no se ha establecido algún interés en este proceso. De todas formas, se requerirá para que cualquiera de los interesados manifieste si las mencionadas señoras tienen algún parentesco, relación o interés en esta sucesión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Advertir al abogado Héctor Pedro Lamar Leal que deberá atenerse a lo resuelto en auto del 05 de diciembre de 2023, respecto al reconocimiento que solicita.
2. Señalar las 9:00 a. m. del 26 de junio de 2024 como fecha de la audiencia de presentación del acá de inventarios y avalúos de bienes relictos y de las deudas de la sucesión.
3. Advertir a los interesados que:
 - Si el avalúo es COMERCIAL deben venir acompañados del avalúo de un perito AVALUADOR CERTIFICADO.

-Si es avaluó es CATASTRAL debe allegar el respectivo CERTIFICADO CATASTRAL, expedido por el ente gubernamental.

4. Requerir a los interesados para que manifiesten si las señoras Edelmira Mogollón Donoso (Q.E.P.D) y Yenny Marcela Esquivel Mogollón, tienen algún tipo de parentesco, relación o interés en esta sucesión.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8fcb247abcd19450f0cfdc92924ab515fef168e47edde1a4d73c916aa6d2b**

Documento generado en 25/04/2024 12:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Divisorio- menor cuantía.

Radicación: 253074003004-2022-00005-00

Demandante: Arnulfo Cossio Martínez, Carlos Cossio Martínez, Fernando Enrique Cossio Martínez, María del Rosario Cossio de Cifuentes, Luis Alberto Martínez y Gloria Amparo Martínez.

Demandados: Arnulfo Cossio Briñez, Ana María Cossio Briñez y herederos indeterminados de Francisco Cossio Martínez.

Se reconocerá a Arnulfo Cossio Martínez, a Carlos Cossio Martínez, a Fernando Enrique Cossio Martínez, a María del Rosario Cossio de Cifuentes, a Luis Alberto Martínez, a Gloria Amparo Martínez, a Arnulfo Cossio Briñez y a Ana María Cossio Briñez, como herederos determinados de Francisco Cossio Martínez y su notificación en esa condición se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado de este proveído, considerando que son partes en este proceso.

Se tendrá en cuenta que Ana Lucia Vanegas se allanó a las pretensiones de la demanda, pero se le requerirá para que actúe por conducto de apoderado judicial. La condición de cesionaria que alega no se reconocerá, por cuanto la venta de un derecho de cuota, no es sinónimo de esa figura. Simplemente, se entiende que la señora Vanegas tiene la cuota parte que era de propiedad de Luis Alberto Martínez, por tanto, es copropietaria del bien objeto de la división, en lugar de él.

Por último, no podrá asumirse que finalizó el término de traslado para el curador- *al litem* de los herederos indeterminados de Francisco Cossio Martínez, respecto del auto admisorio por cuanto su emplazamiento se surtió dentro del trámite de interrupción del proceso, para los fines previstos en el artículo 160 del Código General del Proceso. Además, al curador se le notificó su designación en el cargo solamente, no se agotó su enteramiento. Por consiguiente, se ordenará efectuar de nuevo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Francisco Cossio Martínez -15 días- para los fines de agotar la notificación de la admisión de la demanda y de las demás decisiones que se han adoptado en este proceso a través de curador. Una vez se surta, se continuará el trámite con la correspondiente designación del profesional del derecho.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Tener a Arnulfo Cossio Martínez, a Carlos Cossio Martínez, a Fernando Enrique Cossio Martínez, a María del Rosario Cossio de Cifuentes, a Luis Alberto Martínez, a Gloria Amparo Martínez, a Arnulfo Cossio Briñez y a Ana María Cossio Briñez, como herederos determinados del causante de Francisco Cossio Martínez. Se tienen por notificados del auto admisorio en esa específica condición a partir de la notificación por estado de este proveído.

2°- Tener en cuenta el allanamiento que de las pretensiones de la demanda efectúa Ana Lucia Vanegas y requerirla para que actúe por conducto de apoderado judicial dado que se trata de un asunto que menor cuantía.

3°- Emplazar a los herederos de Francisco Cossio Martínez -15 días- en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esta vez para poder surtir la notificación de sus herederos indeterminados respecto del auto admisorio, por conducto de curador *ad-litem*.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8860ae327a6a1f3e320d22dc3c858d1ebf8b9c6bd48ca288a3a3da5a7e6428**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Sucesión- menor cuantía.

Radicación: 253074003004-2022-00190-00

Causantes: Julio César Castro González y Magdalena Roa de Castro

Se niega la petición de convocar a audiencia de inventario debido a que no se ha integrado el contrario; previo a designar curador *ad-litem* por secretaría compútese el término con el que contaban los herederos indeterminados de los causantes y las personas con interés para comparecer, previa verificación del emplazamiento surtido.

De otro lado, se requiere a los partícipes en la sucesión de la referencia, para que indiquen si conocen si la causante Sara María Castro tiene hijos que deban actuar como herederos en su representación en esta causa sucesoral, y en caso positivo, suministren sus datos de notificación. Para tal fin, se les concede el término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c32508d1d20de7d9c26f2b1fcf79ec07e0e6b00f71b92492c984332c757d7**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot –Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2022-00218-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas
Demandado: Érika Alvarino Ortiz.

Teniendo en cuenta la solicitud de la entidad ejecutante, se requiere al Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca para que dé aplicación y respuesta al oficio 0705/22 del 9 de agosto de 2022. Oficiese, adjuntado copia del mismo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a80e4c61216d4f9095a7b11f5bfb8fdf90b8f0ef43e41e7f96943699cf6ed**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot –Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 253074003004-2022-00218-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas
Demandado: Érika Alvarino Ortiz.

1. Liquidación de crédito:

El demandante presenta liquidación del crédito por valor de \$37.295.200,00, desglosa que, además de los \$20.000.000 de capital, \$2.800.000.00 corresponden a intereses de plazo y \$14.495.200.00 a intereses de mora.

La parte demandada considera que no se conoce en el detalle de los intereses qué tasa le están cobrando en cada caso. En suma, no se conoce el detalle y especificación como rigores asociados a interés aplicable como periodos solicitados en punto de intereses de plazo (corrientes) como de mora no detallan ni definen factores propios de individualización de periodo (mes, plazo, tipo de interés asignado para el mes, entre otros)” ni cómo aplicó la tasa de mora.

Por tanto, para resolver esa objeción y en verificación de la liquidación presentada, se encuentra que en el mandamiento de pago se ordenó pagar al demandado respecto del capital: intereses de plazo a la tasa del 2.5% en el periodo del 12 de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021 e intereses de mora equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1° de julio de 2021 y hasta que se efectúe su pago. La liquidación presentada por el demandante se efectuó con corte al 13 de diciembre de 2023.

Así, por intereses de plazo a la tasa indicada, al efectuar la liquidación, se encuentra que en realidad se causaron:

VIGENCIA		MENSUAL	CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
DESDE	HASTA				
12-ene-21	31-ene-21	2,5	\$20.000.000,00	20	\$ 322.580,65
1-feb-21	28-feb-21	2,5	\$20.000.000,00	28	\$ 451.612,90
1-mar-21	31-mar-21	2,5	\$20.000.000,00	31	\$ 500.000,00
1-abr-21	30-abr-21	2,5	\$20.000.000,00	30	\$ 483.870,97
1-may-21	31-may-21	2,5	\$20.000.000,00	31	\$ 500.000,00
1-jun-21	30-jun-21	2,5	\$20.000.000,00	30	\$ 483.870,97
Total					\$ 2.741.935,48

La diferencia en relación con la del demandante es de 58.064,52; por tanto, a este valor se ajustará.

Ahora bien, consultado el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada una de las resoluciones expedidas por esa autoridad, la liquidación de los intereses de mora arroja los siguientes resultados:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
DESDE	HASTA		ANUAL	MENSUAL			
1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$20.000.000,00	31	\$ 385.815,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$20.000.000,00	31	\$ 387.030,51
1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$20.000.000,00	30	\$ 373.565,66

1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$20.000.000,00	31	\$ 383.788,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$20.000.000,00	30	\$ 375.133,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$20.000.000,00	31	\$ 391.479,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$20.000.000,00	31	\$ 395.515,11
1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$20.000.000,00	28	\$ 368.850,17
1-mar-22	31-mar-22	18,44	27,66	2,0558	\$20.000.000,00	31	\$ 411.169,96
1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$20.000.000,00	30	\$ 409.665,94
1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$20.000.000,00	31	\$ 436.380,05
1-jun-22	30-jun-22	20,48	30,72	2,2575	\$20.000.000,00	30	\$ 436.935,44
1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$20.000.000,00	31	\$ 467.079,79
1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$20.000.000,00	31	\$ 485.028,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$20.000.000,00	30	\$ 493.202,94
1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$20.000.000,00	31	\$ 530.565,64
1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	2,7618	\$20.000.000,00	30	\$ 534.549,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	2,9326	\$20.000.000,00	31	\$ 586.513,44
1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26	3,0411	\$20.000.000,00	31	\$ 608.216,49
1-feb-23	28-feb-23	30,18	45,27	3,1608	\$20.000.000,00	28	\$ 570.981,51
1-mar-23	31-mar-23	30,84	46,26	3,2192	\$20.000.000,00	31	\$ 643.838,83
1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09	3,2676	\$20.000.000,00	30	\$ 632.436,33
1-may-23	31-may-23	30,27	45,41	3,1688	\$20.000.000,00	31	\$ 633.755,22
1-jun-23	30-jun-23	29,76	44,64	3,1234	\$20.000.000,00	30	\$ 604.535,67
1-jul-23	31-jul-23	29,36	44,04	3,0877	\$20.000.000,00	31	\$ 617.543,60
1-ago-23	31-ago-23	28,75	43,13	3,0330	\$20.000.000,00	31	\$ 606.597,45
1-sep-23	30-sep-23	28,03	42,05	2,9680	\$20.000.000,00	30	\$ 574.446,35
1-oct-23	31-oct-23	26,53	39,80	2,8311	\$20.000.000,00	31	\$ 566.211,55
1-nov-23	30-nov-23	25,52	38,28	2,7377	\$20.000.000,00	30	\$ 529.882,40
1-dic-23	13-dic-23	25,04	37,56	2,6930	\$20.000.000,00	13	\$ 225.867,94
TOTAL							\$ 14.666.583,11

Esta cifra es en realidad superior a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en proporción de \$171.383,111; por tanto, también en esa proporción se ajustará la liquidación.

En consecuencia, el valor de la liquidación será equivalente a \$20.000.000, más \$ 2.741.935,48 de intereses de plazo y \$14.666.583,11 por intereses de mora, en total: \$37.408.518,59.

2.- Entrega de dineros: Respecto a la petición de entrega de títulos, como consta en la consulta que antecede, se encuentra un depósito de \$991.601,00; en consecuencia, se ordenará su entrega una vez en firme la liquidación.

3.- Notificación de acreedor hipotecario: Se tendrán en cuenta las direcciones reportadas por el demandante para la notificación de GABRIEL MEJIA y GABRIELA RODRIGUEZ ALVAREZ, que deberán ser notificados para los fines previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *idem*.

4.- Por último, sin objeciones, se aprobará la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante en la forma que precede, la cual se aprueba en cuantía de \$37.408.518,59 con corte al 13 de diciembre de 2023.

2°- En firme este proveído, efectúese la entrega de los dineros por valor de \$991.601,00, que deberán ser tenidos en cuenta por el demandante en la próxima liquidación de crédito que presente.

3°- Autorizar al demandante para que efectúe la notificación de los acreedores hipotecarios a las direcciones físicas reportadas en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y para los fines de que trata el artículo 462 *ídem*.

4°- Aprobar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6ffb55d84aa0a9053b32972a84d31306ec63ae5b882c9b40ed1c14ea8701**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Pertenencia – Menor Cuantía.

Demandante: Cecilia Celis de Rodríguez

Demandado: Milena Celis Leal, Alberto Celis Leal, Javier Celis Rodríguez, Nelly Celis Rodríguez, Isaac Celis Herreño, Néstor Eduardo Celis Jiménez, Angie Daniela Celis Romero, Dayana Consuelo Celis Ramírez, Abelardo Celis Trujillo, Isaac Celis Cárdenas, José Ricardo Celis Orjuela, Andrés Felipe Hueje Celis, Rolando Celis Cárdenas, Juan Alberto Celis Cárdenas, Yimmy Celis Cárdenas, Ana Elvis Celis Cárdenas, Martha Isabel Celis Sáenz, Aurelia Celis Sáenz, José Antonio Celis Sáenz, Leida Celis Sáenz, Ercilia Celis Sáenz, Aidé Celis Sáenz, Alfonso Celis Sáenz, Marco Antonio Celis Jaimes, Carlos Alberto Celis Jaimes, Sandra Patricia Celis, Mauricio Celis Sánchez (Herederos Determinados), Herederos Indeterminados De Ana Isabel Celis Orjuela (Q.E.P.D) Y Herederos Indeterminados De Maria Lilia Celis Orjuela (Q.E.P.D)

RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00226-00.

El 15 de noviembre de 2023 se requirió “al señor NESTOR EDUARDO CELIS JIMÉNEZ, para que arrime al expediente el poder otorgado al Dr. RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, así como su respectivo registro civil de nacimiento y de estar representando a otro heredero el correspondiente registro civil de defunción de este” y a los señores “ABELARDO CELIS TRUJILLO, ANGIE DANIELA CELIS ROMERO, ISAAC CELIS HERREÑO, CECILIA CELIS LEAL, MILENA CELIS LEAL, ALFONSO CELIS SAENZ, FANNY MONTAÑA CELIS, SANDRA PATRICIA CELIS PERDOMO, MARCO ANTONIO CELIS JAIMES y ALBERTO CELIS LEAL, previo a tenerlos por notificados, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que acrediten la calidad en la que actúan, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno y de ser necesario el de defunción para los que actúan en representación de otro asignatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 ibídem”.

El señor Néstor Eduardo Celis Jiménez ni el abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra aportaron el poder ni el registro civil solicitado. Tampoco hay alguna actuación procesal del señor Néstor Eduardo Celis Jiménez que permita tenerlo como notificado por conducta concluyente; por tanto, el demandante deberá efectuar su notificación.

De otro lado, Abelardo Celis Trujillo, Angie Daniela Celis Romero, Sandra Patricia Celis Perdomo, Isaac Celis Herreño, Alfonso Celis Sáenz y Fanny Montaña Celis, indican que aportan sus registros civiles de nacimiento y el de defunción de Abelardo Celis Orjuela (no es certificado de defunción expedido por la Registraduría), Adolfo Celis Leal, Jaime Celis Orjuela (no es certificado de defunción expedido por la Registraduría), Plinio Celis Orjuela (no se encuentra) y María Elena Celis Orjuela; por tanto, a quienes son demandados se les tendrá notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído, porque cuando se reconoció a su apoderado no se les aplicó la regla de notificación por conducta concluyente por apoderado, sino que se condicionó a que acreditaran su condición. Para tener claridad de la condición que ostentan es necesario que se aporten el certificado de nacimiento de sus padres fallecidos, para acreditar el parentesco de ellos con las causantes Ana Isabel Celis Orjuela (Q.E.P.D) y María Lilia Celis Orjuela (Q.E.P.D). Además, deberá aportarse el certificado de defunción anunciado de Plinio Celis Orjuela, Abelardo Celis Orjuela y Jaime Celis Orjuela.

También se tendrá por surtida la notificación de Milena Celis Leal, Alberto Celis Leal y Cecilia Celis Leal, hermanos de Celis Orjuela María Lilia y Ana Isabel. Como Cecilia Celis Leal y Fanny Montaña Celis no son demandadas, se tendrán como vinculadas dado su interés.

Por último, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. sobre los recursos formulados se resolverá una vez se integre el contradictorio con la notificación de todos los demandados.

Por lo expuesto, se resuelve:

1° - Ordenar a la demandada que efectúe la notificación del demandado Néstor Eduardo Celis Jiménez, por cuanto no es posible tenerlo como notificado por conducta concluyente.

2° -Tener por notificado a partir de la notificación por estado de este proveído a Abelardo Celis Trujillo, hijo de Abelardo Celis Orjuela; a Angie Daniela Celis Romero, hijo de Adolfo Celis Leal; a Sandra Patricia Celis Perdomo e Isaac Celis Herreño, hijos de Jaime Celis Orjuela; a Alfonso Celis Sáenz, hijo de Plinio Celis Orjuela; y a Milena Celis Leal y Alberto Celis Leal, hermanos de María Lilia y Ana Isabel Celis Orjuela.

3° - Tener como vinculadas, a Fanny Montaña Celis, en condición de hija de María Elena Celis de Montaña y a Cecilia Celis Leal, en condición de hermana de María Lilia y Ana Isabel Celis Orjuela, personas con interés en este asunto. Se tienen como notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este proveído.

4° - Requerir a Alfonso Celis Sáenz para que aporte el registro civil de nacimiento y la defunción de su progenitor.

5° - Requerir a Abelardo Celis Trujillo, Angie Daniela Celis Romero, Sandra Patricia Celis Perdomo y Isaac Celis Herreño para que aporten los registros civiles de nacimiento de Abelardo Celis Orjuela, Adolfo Celis Leal, Jaime Celis Orjuela Plinio y los de defunción de Abelardo Celis Orjuela y Celis Orjuela Plinio.

6° - Incluir el registro fotográfico de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, CGP) -30 días-, en forma separada al emplazamiento de las demás personas emplazadas -15 días-, e indicando en el detalle de la publicación que se trata del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

7° - Compútense los términos de traslado de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de este proveído.

8° - Tener a Diana Carolina Solano Doncel como apoderada sustituta de los demandados representados por el abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793ab5cdfa431db3af8928e609cadffea1731ebe10162a45f2adf4d6c45977b**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Monitorio – Verbal Sumario.
Radicado: 253074003004-2022-00316-00
Demandante: Consorcio Senderos de Las Acacias
Demandado: Urbanización Senderos de Las Acacias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2024 por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

I. Antecedentes

1. Sostiene el recurrente que para los procesos monitorios no es necesario agotar la conciliación debido a que los requisitos son los consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso, norma posterior a la Ley 640 de 2001. Además, precisa que basta la petición de medidas cautelares para no exigir la conciliación de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso y que en vigencia del estatuto de conciliación actual la conciliación para este tipo de procesos no es exigible.

2. El demandado no se pronunció frente al recurso.

II. Consideraciones

1. Con la demanda se pidió “la inscripción de la demanda sobre la personería jurídica de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H.”¹. El 1º de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó al demandado prestar caución². Contra la admisión de la demanda, el demandado formuló recurso de reposición en subsidio apelación³, ambos recursos se rechazaron el 3 de agosto de 2023⁴, fecha en la que además se negó la medida cautelar. Contra ese auto, el demandado presentó a su vez recurso de reposición en subsidio apelación⁵. El 29 de noviembre de 2023⁶, los recursos se rechazaron por improcedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, además, efectuando control de legalidad se rechazó la demanda al encontrar que no se había agotado el requisito de procedibilidad, porque la medida cautelar se había negado.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Auto archivo 12 del expediente digital.

³ Archivo 13 del expediente digital.

⁴ Archivo 22 del expediente digital.

⁵ Archivo 24 del expediente digital.

⁶ Archivo 34 del expediente digital.

Esa disposición recurrida, el rechazó de la demanda, es susceptible de reposición en atención a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2. Ahora bien, con la demanda se pidió como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre la personería jurídica de la Urbanización Senderos de las Acacias P.H. y en la subsanación de la demanda, se explicó que con ello se obviaba presentar la conciliación como requisito de procedibilidad. La cautelar solicitada es improcedente como quiera que la personería jurídica⁷ como capacidad de las personas jurídicas, no es un bien en sí mismo, sino una facultad que no puede ser objeto de embargo. Por lo tanto, al ser claramente improcedente esta medida, no es aceptable que la simple mención de la misma pueda suplir la necesidad de la conciliación. La cautelar solicitada debe tener vocación de atendimiento⁸, de lo contrario, simplemente al mencionar cualquier cautelar, se estaría eludiendo la conciliación, afectando la teleología de la norma vigente para aquel momento, la cual requería este requisito para este tipo de procesos. Estas razones son las que sirvieron de fundamento para negar la cautela en auto del 03 de agosto de 2023.

Dado que la medida resultó improcedente, la demanda no debería haber sido admitida, sino rechazada, ya que no cumplía con el requisito de agotar la conciliación, exigido en el auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2022. Así que en virtud del aforismo judicial los autos ilegales no atan al juez, se dejó sin valor ni efecto la admisión de la demanda, pues al incurrir en un yerro y apartarse la providencia del requisito de procedibilidad exigido en aquel momento por el ordenamiento jurídico, debe invalidarse ese auto. El auto admisorio, aun ejecutoriado, en definitiva, no se convierte en ley del proceso.⁹ Por estas razones, se sostiene que el auto atacado no debe ser revocado.

En suma, al ser improcedente la cautelar solicitada, la demanda no debería haber sido admitida, ya que no cumplía con el requisito de agotar la conciliación. Por tanto, siguiendo el principio judicial establecido, la admisión de la demanda debe anularse, tal y como se hizo en el auto del 29 de enero de 2024, que permanecerá incólume.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- No reponer el auto de fecha 29 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

⁷ Glosario de la función pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Personer%C3%ADa+Jur%C3%ADdica>

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC10609-2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 CSJ AL rad. 36407

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0034acfc9bdcc92a113a1869154687393ed5bda4c0a14853b1f65338e6f3186**

Documento generado en 25/04/2024 12:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Ermes Horacio Mora López
Radicación No.: 253074003004-2022-00332-00

Inscrita la medida de embargo respecto del predio con matrícula inmobiliaria número 357-19291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, ubicado en Flandes, y como quiera que en auto del 22 de septiembre de 2022 se había ordenado su “posterior secuestro”, se resuelve:

Comisionar con amplias facultades a los Juzgados Promiscuos Municipales de Flandes (reparto) para la práctica del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 357-19291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, ubicado en Flandes.

Ofíciase, insertando copia del expediente electrónico para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e790669e953295e4e6d28c57a87d561d23aa140af104b1f9bcb03e3253ddc6

Documento generado en 25/04/2024 07:46:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Ermes Horacio Mora López
Radicación No.: 253074003004-2022-00332-00

El curador *ad-litem* que representaba al señor Ermes Horacio Mora López pidió la nulidad de lo actuado. Señaló que “si bien es cierto, en los documentos firmados y aceptados por el aquí demandado ERMES HORACIO MORA LÓPEZ que sirvieron de base para la presente ejecución, aparece la dirección MANZANA 19 CASA 7 DE FLANDES, a donde el demandante envió las notificaciones de la demanda, las cuales fueron negativas por falta de información del sector, zona o barrio. Lo anterior, la demandante, lo pudo resolver oportunamente verificando y aclarando con el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria del predio objeto de cautela número 357 – 19291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, la dirección del demandante ERMES HORACIO MORA LÓPEZ”. En resumen, localizó al demandado con esa gestión y solicita la nulidad de su notificación, para que el demandante notifique al demandado en su dirección completa¹.

Finalizado el término de traslado para el curador-*ad litem*, el demandado confirió poder².

El 22 de noviembre de 2023 se resolvió reconocer personería a la abogada designada por el demandado, indicando que asumía el proceso en el estado en el que se encuentra. Se trasladó la nulidad formulada por el curador- *ad litem*, quien terminó su gestión en el cargo. Esa determinación no fue recurrida. El traslado de la nulidad finalizó en silencio.

Así las cosas, la nulidad por indebida notificación del demandando que eventualmente se configuró se saneó de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso. El demandado conociendo que el curador le indicó que le estaba corriendo el término de traslado de la notificación surtida a través de él³, confirió poder y, luego, terminada la gestión del curador, la abogada del demandado pasó a desempeñar esa gestión y aceptó recibir el proceso en el estado en el que encontraba, sin recurrir esa determinación. Tampoco hizo alguna manifestación frente a la petición de nulidad realizada por quien era su curador *ad-litem*. Si hubo nulidad, la actitud procesal del demandado la saneó.

En gracia de discusión, en el mencionado auto del 22 de noviembre de 2023, se reconoció a la apoderada del demandado, pero incluso a la fecha se abstuvo de ejercer de alguna forma su defensa. Desde esa fecha, el demandado se enteró de esa determinación y de todas las anteriores y optó por permanecer en pasividad; de hecho, el 23 de noviembre de 2023, la apoderada del demandado recibió copia del expediente digital (archivo 27) y no alegó alguna inconformidad.

Consecuencia de lo expuesto, la nulidad por indebida notificación propuesta por el curador se denegará.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Negar la petición de nulidad formulada quien ejercía el cargo de curador *ad-litem* de Ermes Horacio Mora López.

¹ Archivo 26 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

³ Archivo 29 del expediente digital.

2°- En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la petición de sentencia formulada por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f123d4ddcedc29dc6dcbdec28d5a8d910142f0c20ba8a91a64a7bc2e25c2fc2**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2022-00429-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Coophumana
Demandado: Luis Enrique Cespedes Vanegas.

Se procede a decidir sobre la notificación al demandado, y sobre la solicitud de este de amparo de pobreza.

Conforme al certificado de Rapientrega aportado por el demandante, se tendrá por notificado personalmente al demandado por correo electrónico que fue debidamente recibido por este el día 09 de noviembre de 2023. Dentro del término concedido guardo silencio.

Sería pertinente emitir una orden para proseguir con la ejecución. Sin embargo, el demandado ha presentado una solicitud de amparo de pobreza, la cual debe ser evaluada en primer lugar. Dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., ya que no fue presentada bajo juramento y tampoco indica que el demandado carezca de recursos para cubrir los costos del proceso sin comprometer su propia subsistencia ni la de las personas a las que legalmente debe proporcionar alimentos. Es importante señalar que el señor Luis Enrique Céspedes Vanegas únicamente expresó la falta de recursos para afrontar los gastos derivados de la demanda ejecutiva en su contra, lo cual, por sí solo, no justifica la concesión del amparo de pobreza. Con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, se le concede un plazo de 5 días para que exponga bajo juramento las razones por las cuales solicita dicho amparo.

En suma, se tendrá por notificado al demandado, a quien se le negara el amparo de pobreza solicitado y se le requerirá para que aporte su solicitud de amparo de pobreza en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Tener por notificado personalmente a Luis Enrique Cespedes Vanegas por correo electrónico que efectivamente recibido el 09 de noviembre de 2023.

2. Negar la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandado, conforme las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Requerir al demandado para que en el término de 5 días presente en debida forma su solicitud de amparo de pobreza, si a bien lo tiene.
4. Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee2cc3c1939578b42ff4e1579c2406c0c3eb65205d248ed2ed3a4568c482af4**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Pertenencia-mínima cuantía.

Demandante: Luis Eduardo Tibocha Reyes

Demandado: Personas indeterminadas y herederos de Lucila Rubiano Caro.

Radicación No.: 253074003004- 2023-00212-00

El 21 de noviembre de 2023 se efectuó la notificación personal del curador *ad-litem* designado a las personas emplazadas. El 24 de noviembre de 2023, Yovani Andrés Rubiano Caro, quien se identificó como hijo de Lucila Rubiano Caro, aportó el certificado de defunción de esa demandada, fallecida el 14 de febrero de 2017. Pidió que se le notifique del auto admisorio ante una eventual nulidad, que no formulada de forma expresa.

En efecto, la demanda se admitió contra Lucila Rubiano Caro y hasta ahora se informa de su fallecimiento ocurrido antes de la presentación de la demanda. Esto significa que quien debe hacer parte de este proceso es el patrimonio autónomo que se conformó con su muerte, representado por sus herederos, que no la persona natural de Luciana Rubiano Caro. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, de oficio se observa que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 *ídem*, porque la causante estaba indebidamente vinculada al proceso debido a que ante su deceso ya no podía comparecer como persona natural, sino que su patrimonio autónomo¹ debía estar representado por sus herederos, y porque se efectuó su emplazamiento y la notificación del curador *ad-litem* para que actuara en su representación como si estuviera con vida.

Así las cosas, se efectuará la nulidad de todo lo actuado en relación con Lucila Rubiano Caro, precisando que los informes y demás pruebas hasta ahora sumarias conservan plena validez de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, así como la inscripción de la demanda y el llamamiento a las personas con interés en el predio.

Se excluirá del extremo pasivo a Lucila Rubiano Caro y se tendrá como demandada a la sucesión de Lucila Rubiano Caro por conducto de sus herederos determinados e indeterminados.

Yovani Andrés Rubiano Caro será notificado por conducta concluyente de esta determinación. Como consecuencia de la nulidad, el curador *ad-litem* continuará actuando únicamente en relación con las personas que se crean con interés sobre el inmueble objeto de usucapión y se ordenará el emplazamiento de los herederos de Luciana Rubiano Caro.

Consecuencia de lo anunciado, se resuelve:

1°- Declarar la nulidad de todo lo actuado en relación con Luciana Rubiano Caro, a quien se excluye del extremo pasivo; por tanto, lo actuado en relación con las personas indeterminadas con interés en el predio a usucapir, los informes y demás pruebas hasta ahora sumarias conservan plena validez de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

2°- Tener como demandada a la sucesión de Luciana Rubiano Caro, representada por Yovani Andrés Rubiano Caro hijo de la precitada causante, así como por sus demás herederos indeterminados.

3°- Reconocer a Luis Antonio Bastidas Montenegro como apoderado judicial de Yovani Andrés Rubiano Caro y tener en cuenta la sustitución que del poder efectúa a la abogada

¹ Véase artículo 53 del Código General del Proceso.

Ximena del Rosario Ruíz Palacio; por tanto, se tiene a Yovani Andrés Rubiano Caro notificado por conducta concluyente de esta determinación a partir de la notificación por estado.

Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la apoderada sustituta y compútese el respectivo término de diez días de traslado.

4.- Requerir al señor Yovani Andrés Rubiano Caro y a la parte demandante para que informen si conocen otros herederos de Lucila Rubiano Caro y aporten sus nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación, así como para que manifiesten si se ha adelantado la sucesión e informe los datos de quienes participan allí.

5.-Emplazar a los herederos indeterminados de Luciana Rubiano Caro -15 días- en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6°-Advertir que el curador *ad-litem* continúa su gestión únicamente en representación de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f004cb50a4a333f21868fc3414fa3dc24de2dcabaccd9a9863954b00276919**

Documento generado en 25/04/2024 12:58:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.

Radicación: 253074003004-2023-00230-00

Demandante: Flor María Susa Bohórquez

Demandado: Rosa María Carrizosa de Rodríguez y personas indeterminadas.

Aportado el registro fotográfico de la valla, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, CGP) -30 días-, indicando en el detalle de la publicación que se trata del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

De otro lado, no es posible tener como notificada a la curadora *ad-litem* del auto admisorio de la demanda, por cuanto no obra evidencia de que se le haya remitido copia del expediente, solo se le comunicó su designación en el cargo. Además, en auto del 22 de noviembre de 2023 se indicó que también se designaba como curadora de las personas con interés en el predio objeto de usucapión, sin que se hubiera efectuado la inclusión del registro fotográfico de la valla (véase informe, archivo 38); por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuado ese emplazamiento con inclusión de la valla, notifíquesele a la abogada designada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6ba697574502b1fe8721b6192d01ccef6c3135d3d5af4896334c643a6d993**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto:	Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado:	253074003004-2023-00232-00
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Infraescol S.A.S. y José Camilo Mora Ulloa.

Se procede a decidir sobre la manifestación realizada por el demandado Infraescol S.A.S.

El demandado manifestó que la entidad demandante le envió una liquidación del crédito, que prueba unos abonos realizados a la obligación que no se han dado a conocer de este despacho. Al respecto debe decirse que no se avizora que el documento emitido por Bancoomeva sea una liquidación del crédito, sino a lo sumo un estado de cuenta y que, si hay abonos a la obligación realizados en el transcurso del proceso, los mismos pueden ser informados al despacho en cualquier momento, como quiera que no hay norma que obligue a presentarlos en determinado termino. De todas formas, lo que, sí es obligatorio, es que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, la cual no ha sido presentada por ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Requerir a las partes para que, al momento de presentar la liquidación del crédito, sean incluidos y tenidos en cuenta los abonos realizados a la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8410922a411afddaaad241107b7f7849eb40ac8e7bd4ea6eab9fd5c8a9fb7**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia
Radicado: 253074003004-2023-00240-00
Demandante: Andrés Oliveros Guillen
Demandado: José Gabriel Rojas Gutiérrez, Herman Rojas Gutiérrez Y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre las respuestas allegadas por las entidades, la inscripción de la demanda, la valla aportada, el emplazamiento, la solicitud de información presentada por la parte demandante y la sustitución de poder.

Las respuestas de las entidades serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En cuanto a la inscripción de la demanda, se observa que la medida fue inscrita respecto a Hermann Rojas Gutiérrez, pero no respecto a Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez, por lo que se ordenara al Registrador de Instrumentos Públicos, que de estricto cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1021/23 y proceda a también inscribir la demanda, respecto a Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez.

Respecto a la valla, la misma no cumple con el requisito previsto en el literal f del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., pues no indica que se emplace a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso. Deberá incluirse tal requisito o rehacerse la valla.

En relación al emplazamiento ya se encuentra surtido el mismo en lo referente a las personas indeterminadas. El emplazamiento de Herman Rojas Gutiérrez también fue realizado, sin embargo, se hizo con un número de cedula que no le corresponde. Se ordenará rehacer el emplazamiento de esta persona con su número de cedula correcto, así como surtir el emplazamiento de José Gabriel Rojas Gutiérrez.

En atención a la solicitud de información de los medios de prueba presentada por la apoderada de la parte demandante, por secretaria deberá revisarse si hace falta agregar al expediente algún medio de prueba conforme los correos allegados por el extremo demandante.

Finalmente, frente a la sustitución de poder, el mismo se tendrá por sustituido.

En merito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades.

Segundo: Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 1021/23, procediendo a también realizar la inscripción de la demanda respecto al demandado Jorge Gabriel Rojas Gutiérrez.

Tercero: Ordenar incluir o rehacer la valla, en la que incluya el requisito previsto en el literal f del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Cuarto: Por Secretaría realizar el emplazamiento de Herman Rojas Gutiérrez con su numero de cedula correcto y así como el emplazamiento de José Gabriel Rojas Gutiérrez.

Quinto: Por Secretaría revisar si hace falta cargar en el expediente algún medio de prueba aportado en los correos allegadas por la apoderada de la parte demandante. En caso afirmativo, cárguese al expediente.

Sexto: Tener por sustituido el poder otorgado por el extremo demandante a la abogada Leydi Catalina Díaz Castro al abogado Leydi Catalina Díaz Castro.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e828ec2d4ea0f1efff1ba7c1b26dd0f24615eacfc9a5caa52e0130dcaa9c7729**

Documento generado en 25/04/2024 12:16:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular- mínima Cuantía.

Demandante: Germán Velásquez Chávez

Demandado: Luis Fabián Medina Chía y Lida Marcela Arévalo Hernández

Radicación No.: 253074003004- 2023 00393-00.

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de Lida Marcela Arévalo Hernández no fue efectiva, pero ella contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por surtida su notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en la demanda se indicó que la dirección electrónica de los dos demandados es lidamarcelarevalohernandez@gmail.com, correo electrónico en el que no fueron exitosas las notificaciones¹, y respecto de ella, el demandante pidió adicionar el correo electrónico autousadosmagdalena@gmail.com. En relación con el demandado Luis Fabián Medina Chía, la demandante, sin reportarlo previamente, ha enviado comunicaciones al correo electrónico famechi85@hotmail.com²

Así, considerando que la señora Arévalo Hernández será notificada por conducta concluyente se torna inane autorizar su notificación a otro correo. Sin embargo, en relación con el señor Medina Chía, debe el demandante indicar cómo consiguió el correo electrónico famechi85@hotmail.com y aportar las constancias respectivas de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en el cuerpo del mensaje de datos no se evidencia qué está notificando, no se observa que se le esté enterando de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le notifica. Esos tres datos previstos en la forma de notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso no desaparecen en la notificación electrónica. Cabe agregar que, aunque dentro de los anexos se lee “6. Notificación correo certificado”, ese archivo no se aportó.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Tener a Lida Marcela Arévalo Hernández notificada por conducta concluyente a partir del día en que contestó la demanda, inclusive. Por secretaría, contrólense el término para pagar y excepcionar indicado en auto del 24 de octubre de 2023.

2°-Reconocer a José del Carmen López Alfonso como apoderado judicial de la demandada Lida Marcela Arévalo Hernández.

3°- Requerir al demandante para que informe cómo consiguió la dirección electrónica famechi85@hotmail.com del demandado y aporte las constancias respectivas, además deberá aportar el adjunto 6° de la comunicaciones que libró para verificar que haya enterado al demandado en debida forma, o en su defecto, efectuar su notificación electrónica de manera que en su contenido se pueda apreciar que por lo menos le está enterando la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que le notifica.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

¹ Folio 8 del archivo 018.

² Archivo 08 y 016 del expediente digital.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186db844137224a8a555a5b77f1316eb8b245e7d039c7f6865c5bfdea0bf79cf**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.
Demandante: Hugo Ernesto Fernández Arias
Demandados: Hermes Hernando Lozano Guarnizo
Radicación No.: 253074003004- 2023-00461-00

El demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió negar la orden de pago. Sin embargo, se trata de un asunto de mínima cuantía y de única instancia, por tanto, se rechazará de plano el recurso formulado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso únicamente son apelables los autos allí enlistados, pero de los asuntos que se tramitan en **primera instancia**.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso corresponde dar a ese recurso el trámite procedente, el de la reposición, que se resolverá en los siguientes términos:

I. Antecedentes

En la demanda se pidió librar orden de pago por valor de \$4.000.000 insertos en el acta de conciliación base de la ejecución junto con sus intereses de mora.

El 22 de noviembre de 2023 se negó la orden de pago porque “no contienen una obligación de pagar la suma de dinero pretendida de \$4.000.000.00, ni mucho menos contiene un plazo para el pago de dicha suma”.

El recurrente sostiene que la obligación es clara, expresa y exigible porque ese fue el valor estipulado en la conciliación. Indica que para poder hacer exigible el pago, “se requería que Hermes Lozano, debía reparar el motor de la honda Buggy; que tenía 90 días para hacerlo y se dieron unos tiempos a partir del 28 de octubre del año 2022”. Como no lo hizo, considera que es exigible el equivalente a los \$4.000.000.

II. Consideraciones

De acuerdo con el inciso 1° del artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”.

En el título base de esta ejecución no se indica que el demandado deba pagar \$4.000.000, ese valor se refiere es a la cuantía de la conciliación y no lo realmente acordado entre las partes. El demandante efectúa una deducción: que, si no se cumplió el acuerdo, el demandado debe pagar ese valor, pero eso no se acordó de forma clara y expresa, razón por la que no es exigible. La conclusión a la que llega el recurrente no es la que está inserta en el acta de conciliación; por tanto, la decisión no se repondrá.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Rechazar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023 por improcedente.

2°- No reponer el auto proferido el 22 de noviembre de 2023 por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d1b96edd016396bb0d81b6adefb78c7637c44c3829c6a1971c2e40b2788e2**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.
Demandante: Mercedes Vera Balcázar
Demandados: Raúl Enrique Ramírez Mayorga
Radicación No.: 253074003004- 2023-00467-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la orden de pago.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se negó la orden de pago porque “el título valor allegado como base de la ejecución (acta de conciliación) no contiene una fecha clara de exigibilidad”; en concreto, no se identificó el año.

2. Sostiene el recurrente que el acta de conciliación base de ejecución de fecha 1° de marzo de 2022 tiene fecha de vencimiento el 15 de julio de 2023, fecha en la que debía pagarse la última cuota. Del documento se entiende, a su parecer, que 15 de abril debía pagarse la primera cuota ese 15 de abril y así sucesivamente en forma mensual.

II. Consideraciones

1°- El acta de conciliación que efectivamente tiene fecha del 1° de marzo de 2022 indica que el demandado se compromete a pagar 1.200.000, “los cuales serán pagaderos a partir del fin de los (15) de abril y así sucesivamente en un total de (15) cuotas por un valor de OCHENTA MIL PESOS \$80.000”.

2°- De acuerdo con el inciso 1° del artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”.

Como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, no se indicó con exactitud en el acta de conciliación el año en que debería pagarse la primera cuota. La demandante indica que es en 2022, pero el acta no lo dice. Así las cosas, no es posible determinar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas cobradas en el presente asunto. Notese que tampoco se indica que los pagos deban hacerse en forma mensual. Por consiguiente, la duda se extiende, no solo a la primera cuota que sería el punto de partida del cobro, sino a la periodicidad de las que le siguen. El hecho de que se hubiera pactado un pago a 15 cuotas no significa de manera automática que los periodos sean mensuales. Podría interpretarse que los pagos se realizarían los días 15 de abril o puede ser que las partes hubieran pactado un periodo diferente.

En fin, al momento de librar un mandamiento de pago el juez no tiene por qué interpretar o suponer lo que quisieron decir las partes en su negociación. Tratándose de un proceso ejecutivo la obligación debe lucir nítida y expresa, situación que no ocurre en el presente caso. No se dijo el año en que se deben cumplir las obligaciones ni la periodicidad de su pago, lo que significa que la obligación no es ni clara ni expresa.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá incólume la providencia impugnada.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- No reponer el auto proferido el 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351aa3f5fe372835cd998bfd4a8aceb46a542b33e81a031130247970a3204cf**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot –Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Declaración de pertenencia – mínima cuantía.

Radicación: 253074003004-2023-0375-00

Demandante: José Salvador Martínez.

Demandado: Jorge Eliecer Castellanos Baquero y personas indeterminadas.

Inclúyase el registro fotográfico de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Registro Nacional de Procesos de Pertenencia) para surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con interés sobre el inmueble objeto de usucapión. – 1 mes-.

Igualmente, se pone en conocimiento lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, el señor Jorge Eliecer Castellanos Baquero, quien fue emplazado, compareció antes de la designación de curador *ad-litem* y pide que se le notifique; para efectos de garantizar su derecho de contradicción y atendiendo que su notificación no se ha surtido de otra manera, se ordena que por secretaría se efectúe su notificación en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que reportó.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1710eefe58b4ef44cb695363b80c9f27b7ff90c46b5d02565d14388707b1f53**

Documento generado en 25/04/2024 12:16:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00085-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Olga Lucia Sarmiento Penagos.

El mandamiento de pago proferido el pasado 8 de abril de 2024, por error de digitación, quedó sin la fecha inserta en su encabezado, aunque aquella se puede suplir con la fecha de la firma electrónica, para efectos de dar claridad a la orden de pago y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el encabezado del mencionado auto, queda así:

“Girardot -Cundinamarca, 8 abril de 2024”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60884a42279af687632f0370734763c1cfd222da0a77ddd1071e76044e46cf4**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo con garantía hipotecaria- menor cuantía.

Radicación: 253074003004-2024-00099-00

Demandante: Banco Caja Social 860007335-4

Demandados: Elías Antonio Castro Balaguera CC. 80.009.792 y Esmeralda Torres Herrera CC. 1.075.624.594

El pasado 15 de abril de 2024 se libró orden de pago respecto del pagaré 33015699589, en contra de Omar Alberto Martínez Ovalle. Como se observa en la constancia secretarial que antecede, la demanda que correspondió a este despacho es en realidad la de la referencia actual - Banco Caja Social contra Elías Antonio Castro Balaguera y Esmeralda Torres Herrera-. Es decir, lo actuado fue producto de un error involuntario en la radicación de la demanda, pues la demanda que se sigue contra Omar Alberto Martínez Ovalle correspondió a otro despacho que la está tramitando.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General Proceso, como medida de saneamiento, se dejará sin efecto lo actuado en relación Omar Martínez Ovalle; esto es, la orden de pago y las medidas cautelares decretadas. Igualmente, reunidas las condiciones previstas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré orden de pago en relación con la demanda ejecutiva con garantía real correspondiente.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Dejar sin efecto las determinaciones adoptadas el 15 de abril de 2024 en relación con Omar Alberto Martínez Ovalle.

2°- Ordenar a Elías Antonio Castro Balaguera y a Esmeralda Torres Herrera que, en el término de cinco días, pague a Banco Caja Social S.A., las siguientes sumas de dinero:

2.1. Respecto del pagaré número 132209054410:

2.1.1. 63.461.4126 UVR, correspondientes a \$22.891.432.68 para el momento de presentación de la demanda.

2.1.2. Intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 1.5 veces el interés pactado: 9.5% E. A., sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Respecto del pagaré número 33016202700:

2.2.1. \$41.201.168.09, por concepto de capital.

2.2.2. \$1.002.747.30, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, a la tasa pactada y causados durante el día 2 de noviembre de 2023 al 1 de diciembre de 2023.

2.2.3. Los intereses de mora generados sobre el capital de \$41.201.168.09 desde el 2° de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-84267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

El secuestro se practicará una vez el interesado aporte la constancia de inscripción del embargo.

4°- Notificar esta determinación a los demandados, informándoles que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

5°- Imprimir a este trámite el procedimiento previsto en los artículos 468 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

6°- Reconocer a Hernando Franco Bejarano como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f752a67d64d7c4cfee96217e7261c8fcea162aae12973e42c4476c6ef8317**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00151-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas.

Demandado: Belinda Nieto Caicedo y Maritza Gutiérrez Bustos

La demandante formula recurso de reposición contra la orden de pago. Sostiene que la demanda también se dirigió contra Maritza Gutiérrez Bustos, respecto de quien pide su emplazamiento y la práctica de medidas cautelares.

En efecto, verificado que se omitió el expreso pronunciamiento en relación con la orden de pago contra la otra demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adicionará la orden de pago y el auto de decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, el mandamiento de pago proferido el 15 de abril de 2024, quedará así:

“1°- Ordenar a Belinda Nieto Caicedo y a Maritza Gutiérrez Bustos que, en el término de cinco días, pague a la Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

“1.1. \$13.500.000 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 001 con fecha de vencimiento 18 de enero 2023.

“1.2.- Por los intereses moratorios que se generen sobre ese capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de enero de 2023.

“2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

“3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

“4°- Reconocer a Tania Stephanie Martínez Ospina como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

“5°- Ordenar el emplazamiento de Belinda Nieto Caicedo y Maritza Gutiérrez Bustos. Su emplazamiento se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022”.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aba72dadcedab479ea49a9fe8f18e006f7840eb293ffef3301e8d1c543e3f**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 25 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión y liquidación sociedad conyugal-menor cuantía
Causante: Genoveva Bedoya de Garzón
Radicación No.: 253074003004-2024-00154-00

Reunidos los requisitos de los artículos 487 a 489 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°-Declarar abierta y radicada la sucesión intestada de la causante Genoveva Bedoya de Garzón y la liquidación de la sociedad conyugal que la causante conformó con Luis Justino Garzón Gómez.

2°- Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con interés en la sucesión de la referencia y a los herederos indeterminados de Genoveva Bedoya de Garzón en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3°- Decretar la elaboración de inventarios, avalúo de los bienes y relación de los bienes dejados por la causante y de los que hagan parte de la sociedad conyugal.

4°- Reconocer a Luis Justino Garzón Gómez como cónyuge supérstite de la causante Genoveva Bedoya de Garzón, quien opta por porción conyugal.

5°- Reconocer a Luis Carlos Garzón Bedoya, Edgar Justino Garzón Bedoya, Jaime Andrés Garzón Bedoya y Nancy Eugenia Garzón Bedoya como herederos de la causante Genoveva Bedoya de Garzón, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6°- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-, informando la apertura de la sucesión.

7°- Reconocer a Esteban Martínez Camacho como apoderado de los señores Luis Justino Garzón Gómez, Luis Carlos Garzón Bedoya, Edgar Justino Garzón Bedoya, Jaime Andrés Garzón Bedoya y Nancy Eugenia Garzón Bedoya.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b91ea82f1619fa9e8b9b4e37cad6d780d9832bb54e5969d4ef5d3c735b471**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Divisorio-menor cuantía
Radicado: 253074003004-2024-00166-00
Demandante: Carolina Sánchez Lizcano.
Demandado: Flor Alba Lizcano de Sánchez.

La parte demandante no aporta el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, pese a que lo anuncia dentro de los anexos. La pretensión tampoco tiene la claridad prevista en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se identifica cuál es el tipo de división que pide en forma principal, sino que pide la división material y/o venta, sin seguir la regla prevista en el numeral 2° del inciso 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se indica la dirección electrónica de la demandada, exigencia prevista en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, la demandante deberá:

Aportar el dictamen “que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, ...”¹; adecuar las pretensiones siguiendo la regla prevista en el numeral 2° del inciso 1° del artículo 82 del Código General del Proceso; e indicar la dirección electrónica de la parte demandada, o manifestar que la desconoce, si es así.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Sonia Yamile Susa Martínez como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia

¹ Inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7699d5f09897600b226b2c408be36720e790c35904e32bf19e0a38b7b8df45**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00167-00

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas- endosatario en propiedad.

Demandado: Germán Alonso Isaza Hincapié

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Germán Alonso Isaza Hincapié que, en el término de cinco días, pague a Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$120.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré 0150.

1.2. Los intereses de plazo causados sobre ese capital del 1° de noviembre de 2023 al 1° de diciembre de 2023 a la tasa del 2,5% mensual.

1.3. Los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2° de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de primera instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer al abogado Janer Peña Ariza como apoderado del ejecutante, en calidad de endosatario en procuración para efectos del cobro que se adelanta dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6066726d0558330fbde51fbe29cbb366cc540e4265de9c1c6f76acb9dfcbc**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 25 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00170-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Ferney Moreno Sandoval

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Ferney Moreno Sandoval que, en el término de cinco días, pague a Banco Serfinanza S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$14.570.468 por concepto del capital incorporado en el pagaré número 121000745528 - 899900023633007 – 5432805619780470.

1.2. Los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Martínez Abogados Grajales S.A.S., representada legalmente por Mariliana Martínez Grajales como apoderada especial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380ec7c561dd522a28b2270e6617ee399c9309255a581d74759d999c6f1b675**

Documento generado en 25/04/2024 07:46:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>